

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-543-2021
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/CISTERNA

Talcahuano, diecinueve de Julio de dos mil veintidós
VISTO:

A fs.1, se presenta Carlos Andrés Contreras González, inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA**, RUT N°60.701.006-4, ambos domiciliados en Alto Horno N°515, Talcahuano y formula denuncia en contra de **FERNANDO RIQUELME Y CIA LTDA.**, RUT N°79.684.140-0, armadora de la embarcación **Carmen Loreto**, matrícula N° 1170 de Lirquén, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N°958713, de 17,40 mt. de eslora, representada legalmente por Mónica Riquelme Merino, RUT N°7.325.282-2, ambos domiciliados en calle Las Lilas N°1667, Comuna de Tomé y en contra de don **RISSO CISTERNA GÓMEZ**, RUT N°7.839.124-3, patrón de la misma embarcación, con domicilio en Avenida Coliumo N°2090, comuna de Tomé.

Fundamenta su solicitud señalando que ante denuncia recibida de parte de armadores artesanales, respecto de operación de embarcaciones dentro de la primera milla reservada para actividad pesquera extractiva de embarcaciones de eslora inferior a 12 metros, en conjunto con funcionarios de la Unidad de Monitoreo y Control Satelital de la Región del Biobío, efectuó el monitoreo de la operación de las embarcaciones artesanales que operan sobre los recursos anchoveta y sardina común, a través del Sistema de Vigilancia y Monitoreo Satelital (VMS), que administra la Armada de Chile en conjunto con Sernapesca.

Dicho sistema de monitoreo, afirma, tiene por objeto la vigilancia y monitoreo de las naves pesqueras de acuerdo a su capacidad de transmitir por vía satelital, la ubicación en el mar de una nave de pesca, o sea, la identificación de la nave, su posición geográfica en cuanto a fecha y



Foja: 1

hora de su posición, su rumbo y velocidad , reportes que son almacenados, ordenados y dispuestos para ser requeridos por usuarios, de manera que permita efectuar análisis e inferir situaciones a partir de esa información.

Así, dice, de los antecedentes arrojados por el VMS y constatados en la plataforma Themis Web, software de monitoreo satelital que administra el Servicio a nivel regional, se comprobó que el 18 de marzo de 2021, la embarcación Carmen Loreto, de 17,40 metros de eslora, realizó operaciones de pesca dentro de la primera milla marina, reservada para tales operaciones de embarcaciones de una eslora inferior a 12 metros. En efecto, sostiene, en el viaje de pesca de ese día, la aludida embarcación, al mando del patrón Cisterna Gómez, ejecutó faenas extractivas dentro de la primera milla náutica a través de un lance que se verificó al interior de la Bahía de San Vicente, lance efectuado a 0,263 millas de la costa, en las coordenadas 36°44'42.00''S, 073°10'59.99''W, para continuar navegando y realizar un segundo lance, esta vez a 0.181 millas náuticas de la Bahía de San Vicente y recalar el mismo día en el Puerto de Talcahuano. Posteriormente, agrega, el 19 de marzo, el armador declaró en trazabilidad, reporte desembarque artesanal folio N°15280786, correspondiente al 18 de marzo, dando cuenta de la captura de 10.839 kilogramos de sardina común, 63.484 de anchoveta y 3.097 kilos de mote, certificada por Sernapesca.

De lo anterior se desprende, dice, que la aludida embarcación, operó en el área de reserva de la pesca artesanal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 47 y 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, al no contar con la autorización para ello, pues, si bien, conforme al procedimiento indicado en el mismo artículo 47 bis, se dictó la Resolución N°919-2018, que autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla marina a embarcaciones artesanales de una eslora igual o superior a 12 metros para realizar actividades pesqueras extractivas sobre dichos recursos, esa resolución prohíbe la actividad pesquera artesanal de dichas embarcaciones en la primera milla marina de la Bahía de San Vicente, desde Punta “Piedra Blanca” hasta Punta “Longaví Chico”.

Ante ello, se citó a los infractores a la presencia judicial, por contravenir lo dispuesto en las normas citadas y en la Resolución Exenta N°919-2018, esto es, realizar actividad pesquera extractiva al interior de la



Foja: 1

primera milla reservada a la actividad de la pesca artesanal de embarcaciones de eslora igual o inferior a 12 metros, en relación con los artículos 116 y 117 de la ley en comento.

En definitiva y atendido lo dispuesto en la normativa que inserta, pide se tenga por formulada su denuncia por la referida infracción y se condene a los denunciados al máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura en sus artículos 116 y 117, con costas.

A folio 29, en la audiencia indagatoria, declara doña Mónica Angélica Riquelme Merino en representación de la denunciada Fernando Riquelme y Cia. Ltda., quien sostiene que es la armadora de la embarcación Carmen Loreto y que el capitán dice que no pescó nada dentro de la milla.

En la misma audiencia comparece el denunciado Riso Asadio Cisterna Gómez, quien sostiene que es el patrón de la embarcación Carmen Loreto y afirma que calaron fuera de la milla; dice que él tiene un margen tanto en el radar como en el navegador, que es como una variación de 100 metros antes de entrar a la milla y estaban afuera. Afirma que el posicionador, el navegador y el radar siempre tienen un faz de margen y el límite que él tiene marcado está fuera de la milla. Repreguntado respecto de cuál es el margen de error, sostiene que no sabe exactamente cuánto es.

En minuta escrita, el abogado de los infractores formula complemento a la defensa, las que aparecen agregadas a folios 26 y 27 de esta carpeta digital.

De este modo, a folio 26, complementa la defensa del denunciado Cisterna Gómez, patrón de la nave Carmen Loreto, señalando que su representado no ha cometido la infracción que se le imputa pues la embarcación aludida no realizó actividades extractivas dentro de la primera milla. De acuerdo a los antecedentes que se allegan en la denuncia, se desprende que lo único que puede aseverar el Sistema de Vigilancia y Monitoreo señalado por el Servicio, es en qué lugar se encontraba la embarcación en un momento determinado, pero ello no permite establecer qué estaba haciendo la embarcación en ese momento y si el posicionador arroja que la embarcación se movía a baja velocidad, puede ser que



Foja: 1

estuviese con problemas técnicos, preparando para fondearse o realizando actividades de pesca, entre otras.

En su acápite 5, párrafo segundo, la defensa sostiene que con el simple hecho de saber los puntos en que la embarcación se encontraba el 18 de marzo, sin haberla visto, pueden dar por comprobado qué estaba haciendo la embarcación en ese momento, lo que resulta sorprendente.

Reconoce el denunciado en su párrafo 6.- que en el zarpe del 18 de marzo de 2021, la lancha capturó especies hidrobiológicas, las que se declararon en Trazabilidad del Servicio a través del reporte DA folio 15280786, en las cantidades señaladas en la denuncia, pero dichos recursos, afirma, se capturaron y extrajeron fuera del área de la primera milla marina, en dos lances, uno en el sector a la cuadra de Itata y otro a la cuadra de Burca, sectores donde se extrajo toda la captura.

Insiste, en el punto 8.- que no entiende cómo la denunciante concluye que su representada incurrió en la infracción que señala con los datos que indica, pues el posicionador satelital muestra la trayectoria realizada por la embarcación y la distancia en que se desplazó entre un punto y otro durante un lapso determinado de tiempo, lo que no permite colegir si la embarcación estaba navegando, detenida o realizando algún tipo de faena, ya sea de pesca, de lavado de red, de solución de falla mecánica, probando motores, etc. La denuncia de autos, sostiene, se refiere a realizar actividad pesquera extractiva dentro de un área prohibida, no sanciona el hecho que el navegador esté dentro de dicha área, de manera que si su representado hubiese estado en pana o detenido o navegando, no podría sancionársele si no se prueba que la actividad pesquera extractiva se hizo dentro de dicha área.

Agrega que la denunciante refiere detalles respecto de los lances en cuanto a lugares específicos en que se habrían realizado, pero no señala cómo acreditó que la actividad que realizó en esos momentos eran lances de pesca y no otra cosa; se debe precisar, entonces, sostiene, si captura y lance son una misma cosa y no lo son, afirma. El concepto de “*Actividad Pesquera Extractiva*” está definido en el N°1 del artículo 2 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, como la “...*actividad pesquera que tiene por objeto capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos...*”.



Foja: 1

En este orden de ideas, para que se configure la infracción denunciada, el actor debe acreditar que su representado realizó dentro de la milla, una actividad pesquera que tuviese por objeto capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos, lo que no ha hecho a través del sistema de posicionador satelital, ni menos con el hecho que se haya descargado recursos en ese zarpe, pues esas capturas se hicieron en una zona permitida.

En el párrafo 10.-, la defensa manifiesta que sin perjuicio de lo que acreditará en autos, el peso de la prueba es responsabilidad del denunciante, quien debe acreditar los hechos que imputa a su representada. Continúa en su párrafo 11.- diciendo que el denunciante no constató las infracciones que denuncia, ya que no vio la hora en que se capturaron los recursos desembarcados por la lancha, sólo concluyó que se había cometido la infracción en base al trazado de la ruta realizada por la embarcación ese día de acuerdo al posicionador satelital, por lo que no procede sancionar a sus representados.

En su apartado 13, el compareciente afirma que la denuncia no está amparada por la presunción del artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por cuanto no se sorprendió la infracción sino que la deduce del análisis de la información que entrega el posicionador satelital de la embarcación, de manera que será responsabilidad del actor, probar los hechos que denuncia. Lo anterior, dice, se ve reafirmado por lo resuelto por la Illma. Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia dictada en causa rol Corte N°1748-2018, que absolvió a los denunciados por hechos similares, en atención a los párrafos que inserta.

Pide, en definitiva, se rechace la denuncia, con costas, o, en su defecto, se aplique el mínimo de la pena establecida.

A folio 27, el apoderado de la demandada Fernandino Riquelme y Cia. Ltda. complementa su defensa invocando literalmente los mismos fundamentos de su presentación de folio 26, extractada en párrafos anteriores.

A fs.30, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sobre los cuales ésta debía recaer.



Foja: 1

A fs.39, se realizó la audiencia de prueba, instancia en que la denunciante ratifica la instrumental acompañada, agrega a ella nuevos documentos y la denunciada rinde testimonial.

A fs.40, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Carlos Andrés Contreras González, inspector del Servicio Nacional de Pesca, formula denuncia en contra de **Fernando Riquelme y Cia Ltda.**, representada legalmente por Mónica Riquelme Merino, armadora de la embarcación **Carmen Loreto** y en contra de don **Risso Cisterna Gómez**, todos perfectamente individualizados en autos, fundamentado en las consideraciones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia.

Respecto a la identificación de la armadora, el Tribunal advierte que la denunciante incurre en error al individualizarla como *Fernando Riquelme y Cia. Ltda.*, error que, además, es replicado por su defensa, toda vez que de los antecedentes del proceso aparece que se trata de la Sociedad **Fernandino Riquelme y Cia. Ltda.**, de manera que se tendrá presente esta circunstancia para los efectos que corresponda.

SEGUNDO: Que, tanto el armador como el patrón denunciado, en sus respectivas indagatorias niegan la existencia de los hechos infraccionales y, en minuta escrita, su defensa invoca también la inexistencia de ellos, según los argumentos detallados en lo expositivo de este fallo, que se dan por reproducidos.

TERCERO: Que, se recibió la causa a prueba y se realizó la audiencia probatoria según consta a folio 39, en cuya oportunidad la denunciante ratificó la documental presentada conjuntamente con su denuncia, agregando otra instrumental que, en su totalidad, consiste en:

- a) Formularios de citación;
- b) Certificado de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la lancha Carmen Loreto, la que se registra a nombre de Fernandino Riquelme y Cia. Ltda. y cuenta con una eslora de 17,40 mts.;
- c) Reporte de desembarque artesanal de la misma embarcación, respecto del zarpe de 18 de marzo de 2021, en que se declara una captura



Foja: 1

de 63.484 kilos de anchoveta, 3.097 kilos de bacaladillo o mote y 10.839 kilos de sardina común;

Además, acompañó en la audiencia los siguientes documentos:

d) Res. Ex. N°919 de 8 de marzo de 2018, que dispone, entre otras cosas, que autoriza transitoriamente el ingreso a la primera milla marina del área de reserva artesanal de las regiones XVI del Ñuble y VIII del Biobío, a las embarcaciones artesanales de eslora igual o superior a 12 metros, para realizar actividades pesqueras extractivas sobre los recursos que indica y en la que se detalla la prohibición para tales efectos de las embarcaciones señaladas, en el área marítima comprendida en la primera milla marina que también se especifican;

e) Certificado N°632/2020, emanado del Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, fechado el 10 de junio de 2021, en que se expresa que durante la marea realizada el 18 de marzo de 2021, la embarcación Carmen Loreto inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a nombre del armador Fernandino Riquelme y Cia. Ltda., realizó actividades de pesca con arte de cerco dentro del límite de la primera milla, en la Bahía de San Vicente de acuerdo con los antecedentes señalados en el Informe Técnico N°4671-2021-CMC;

e) Informe Técnico N°4671-2021-CMC relativo a la operación de la nave Carmen Loreto, matrícula 1170 de Lirquén, del armador Fernandino Riquelme y Cia. Ltda., eslora 17,40 metros, equipada con el sistema de pesca de cerco durante la marea del 18 de marzo de 2021, que concluye, en resumen, que la referida embarcación, realizó actividades de pesca con arte de cerco ese día, a una distancia inferior a una milla náutica de la costa, al interior de la Bahía de San Vicente, contraviniendo lo estipulado en el artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que prohíbe la operación de naves mayores o iguales a 12 metros de eslora, a una distancia menor a una milla náutica de la línea de la costa.

CUARTO: Que, por su parte, los demandados hicieron comparecer a los testigos Alejandro Francisco Aros Seguel y César Fabián Suazo Díaz, ambos tripulantes de la embarcación Carmen Loreto, declarando, el primero, que ese día trabajaban fuera de la milla y tuvieron problemas con el motor y la misma corriente corrió la embarcación hacia la



Foja: 1

costa, estuvieron así como una hora, a hora y media. Que pescaban sardinas y los acompañantes y capturaron unas 70 a 75 toneladas aproximadamente, y lo que declara lo sabe porque trabaja como 8 años en la embarcación, es tripulante.

Repreguntado, el testigo afirma que ese día 18 de marzo de 2021, andaban con la red baja, esa es de 20 brazas y con ella se puede trabajar dentro de la milla, con las otras no. Afirma que la falla del motor de la Carmen Loreto fue durante la mañana y los lances de pesca también fueron en la mañana, cerca del sector la Boca de San Vicente, pero no puede precisar la hora. Repreguntado, afirma que ese lugar está fuera de la milla; que se efectuó sólo un lance y es el capitán el que, con los instrumentos, ve si está fuera o dentro de la milla y cuando entra a la milla, tiene una alarma que suena.

El testigo Suazo Díaz afirma que se capturó sardina común, anchoveta y un poco de mote, unas 70 a 74 toneladas; que la eslora de la nave es de 18 metros. Agrega que ese día estaban fuera de la milla, a milla y media más o menos, lo que le consta porque el capitán tiene el sonar con alarma a esa distancia; que efectuaron sólo un lance y extrajeron esa cantidad de recurso. Repreguntado, dice que en el momento del lance estaban a milla y media y por la falla mecánica estuvieron parados como una hora y media más o menos, instante en que la corriente los arrastró hacia dentro de la milla. Agrega que el lance se realizó como a las 5 de la tarde y la falla mecánica de la embarcación fue como a las 05:20 horas, al momento de echar las redes.

Contrainterrogado, el testigo dice que formó parte de la tripulación y que el lugar en que la embarcación realizó la faena extractiva, fue el Sector Ramuntcho de San Vicente, a milla y media más o menos, lo que le consta por el track que pone el capitán en el sonar, que es donde se miden las millas. Finalmente, sostiene que después de la falla mecánica, la embarcación se demoró más o menos una hora en ingresar a la primera milla marina.

QUINTO: Que, los hechos denunciados en autos, se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura y Resolución Exenta N°919 de marzo de 2018 y la infracción



Foja: 1

consiste en realizar actividad pesquera extractiva al interior de la primera milla reservada a la actividad de la pesca artesanal de embarcaciones de eslora igual o inferior a 12 metros.

SEXTO: Que los hechos expresados en la denuncia fueron negados expresamente por los infractores, sin embargo, ningún antecedente concreto, preciso y sólido entregan respecto de la forma en que se realizó la faena y lugar exacto en que efectuaron la captura. Lo mismo ocurre con la declaración de los testigos presentados, ambos se limitan a afirmar que no efectuaron captura dentro de la milla, siendo ambiguos al tiempo de indicar el lugar en que se realizó la captura; asimismo, cuando se les repregunta por el momento en que ella se realizó, incurren en contradicciones, que hacen poco fiables sus relatos, es así que el testigo Suazo Díaz afirma que “*Fue como a las 5 de la tarde*”, mientras que el señor Aros Seguel sostiene que “*...eso fue durante la mañana*”.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, la defensa centra su alegación en que los hechos no habrían sido constatados o sorprendidos por el denunciante, como lo establece el artículo 125 N°1 inciso 1° de la Ley de Pesca y Acuicultura, por lo que la denuncia no constituiría presunción de veracidad, alegación que deberá rechazarse por cuanto, en el caso de autos, la constatación del hecho infraccional emanó del cruzamiento de la información proveniente del Centro de Monitoreo y Control y de la declaración de operación aportada por el armador denunciado, que dio cuenta de la captura de 10,839 toneladas de sardina común; 3,037 toneladas de bacaladillo o mote y 63,484 toneladas de anchoveta, procedimiento que resulta legítimo y válido para efectos de controlar la extracción de recursos hidrobiológicos en áreas protegidas por la ley, en este caso la primera milla destinada a la pesca artesanal con embarcaciones de eslora igual o inferior a 12 metros, que no es el caso de la lancha Carmen Loreto, que posee una eslora de 17,40 metros. En efecto, es técnica y humanamente imposible para cualquier servicio, a juicio del Tribunal, sorprender in situ infracciones como la denunciada en autos y muchas otras que se producen a lo largo de la extensa costa territorial, de manera que resulta útil y necesario el cruzamiento de la información estadística que proporcionan los armadores con monitoreos satelitales realizados por entidades a fines.



Foja: 1

OCTAVO: Que, en estas circunstancias, y al contrario de lo aseverado por los denunciados, resulta que los antecedentes aportados por la actora son categóricos a la hora de acreditar la efectividad de los hechos motivo de la denuncia, toda vez que ellos están conformados por la denuncia que por sí sola es suficiente para tales efectos, por reunir los requisitos del artículo 125 N°1 de la Ley de Pesca y Acuicultura y, por ende, constituir una presunción legal; a ella se unen los documentos signados con las letras b) y c) del motivo 3°, que permiten establecer las dimensiones de la embarcación Carmen Loreto (eslora de 17,40 mts) y la efectividad que el día 18 de marzo de 2021 dicha embarcación efectuó captura de recursos sardina común, mote y anchoveta y, finalmente, por el Informe Técnico N°4671-2021-CMC emitido por el Centro de Monitoreo y Control de Sernapesca, agregado a folio 36 y no impugnado por los denunciados, que concluye que la aludida embarcación, del armador Fernandino Riquelme y Cia. Ltda., denunciado de autos, el día 18 de marzo de 2021, realizó actividades de pesca con arte de cerco sobre los recursos sardina común, bacaladillo o mote y anchoveta en la Región del Biobío, a una distancia inferior a una milla náutica de la costa, al interior de la Bahía de San Vicente, contraviniendo la normativa legal vigente, artículo 47 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

NOVENO: Que conviene, además, precisar que el referido Informe Técnico, se ve refrendado por el Certificado N°632/2020 suscrito por la Directora Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, agregado a folio 36, documento que extendido de la forma en que lo ha sido, tiene el carácter de instrumento público y constituye plena prueba para acreditar la operación de faena de pesca de una nave en un área determinada, según lo dispone el artículo 64 D de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

DÉCIMO: Que, de este modo, siendo la presunción de veracidad establecida en el artículo 125 N°1 de carácter legal, los infractores tienen la posibilidad de desvirtuarla acompañando medios de prueba de los que la ley le provee, sin embargo, el mérito probatorio de la que aporta, es decir, de su testimonial, es asaz precario, y siendo las únicas probanzas acompañadas por ellos, resultan ser ineficientes para desvirtuar la prueba de



Foja: 1

la denunciante que aparece más integral y verosímil y, además, como ya se dijo, se encuentra avalada por la presunción de veracidad al cumplir la denuncia con los requisitos del artículos 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

DÉCIMO PRIMERO: Que, así las cosas, encontrándose fehacientemente acreditada la existencia de la infracción denunciada en autos, corresponde aplicar las sanciones establecidas en los artículos 110 letra g) de la Ley de Pesca y Acuicultura, esto es, una multa equivalente a 1 a 4 veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie (sardina común 1.4, mote 1.6 y anchoveta 1.7), por la cantidad de recurso hidrobiológico objeto de la infracción, reducida a tonelada de peso físico (sardina común 10,839 toneladas, mote 3,097 toneladas y anchoveta 63,484 toneladas) y, además, la multa y sanción personal aplicable al patrón, del artículo 112 de la misma ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 47 bis, 64 letra D, 110 letra g), 112 y 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura y 19 transitorio de la Ley N°20.657, se declara:

I.- Que se acoge la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados **Sociedad Fernandino Riquelme y Cia. Ltda.**, en su calidad de armadora de la embarcación artesanal Carmen Loreto, representada por doña Mónica Riquelme Merino, y **Risso Cisterna Gómez** en calidad de patrón de dicha nave, por infracción a los artículos 47 bis de la Ley de Pesca y Acuicultura y 19 transitorio de la Ley 20.657, esto es, capturar especies hidrobiológicas en el área de reserva de la pesca artesanal, sin contar con la autorización debida, hecho ocurrido el día 18 de marzo de 2021 al interior de la Bahía de San Vicente (Informe de folio 36), a pagar en forma solidaria una multa ascendente a 107,9 UTM por la captura del recurso anchoveta, 4,9 UTM por la captura de recurso mote o bacaladillo y 15,17 UTM por la captura de sardina común, vigentes a la fecha de la denuncia (Art.110 Ley General de Pesca y Acuicultura).

II.- Que, además, se condena al patrón de la embarcación, **Risso Cisterna Gómez** al pago de una multa ascendente a 15 UTM, determinadas de la forma señalada precedentemente y a la suspensión de su permiso respectivo por el lapso de 30 días.



C-543-2021

Foja: 1

III.- Que las multas referidas irán a beneficio de la I. Municipalidad de Hualpén y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en partes iguales.

Que se apercibe a los sentenciados con lo dispuesto en el N°10 del artículo 125 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

C-543-2021.-

Dictada por doña **KARINA IVONE LUNA ANGULO**, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, diecinueve de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XMGYXXYBLRK